

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

*Sumilla: "(...) de la valoración conjunta y razonada de los elementos probatorios antes desarrollados, este Tribunal determina que la Licencia de conducir Clase "A" Categoría "Dos B", es un documento falso, habiéndose con ello vulnerado el principio de presunción de veracidad del cual se encontraba premunido."*

**Lima, 13 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 13 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5061/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **ECOWASY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** y **SERVICE ONLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, integrantes del **CONSORCIO CO**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L – Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L – Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE)<sup>1</sup>, el 8 de agosto de 2019, la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L – Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L – Primera Convocatoria), para la contratación del *"Servicio de actividades comerciales, clientes mayores y control de pérdidas de Electro Oriente S.A. - ítem 9°: Servicio de actividades de control de pérdidas comerciales, mantenimiento de las conexiones domiciliarias en baja tensión y atención de servicios complementarios, en el ámbito de concesión de Electro Oriente S.A. – Sede San Martín"*, con un valor referencial de S/ 6'828,277.68 (seis millones ochocientos veintiocho mil doscientos setenta y siete con 68/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

La primera convocatoria y la contratación de la que se deriva el procedimiento de selección, fueron convocados al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo

<sup>1</sup> Véase a folios 41 al 42 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 21 de agosto de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 23 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro a al CONSORCIO CO, integrado por las empresas ECOWASY S.A.C. y SERVICE ONLY S.A.C., en adelante **el Consorcio**, cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 6'808,277.00 (seis millones ochocientos ocho mil doscientos setenta y siete con 00/100 soles).

A través del Formulario y Escrito N° 1, ambos presentados el 3 de septiembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanados el 4 del mismo mes y año, el Consorcio Conserdel, integrado por las empresas Conserdel Sociedad Anónima Cerrada y Constructora Soberón E.I.R.L., interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos, que se descalifique la oferta del Consorcio y que se le otorgue la buena pro a su favor.

Por Resolución N° 2883-2019-TCE-S1 del 25 de octubre de 2019, la Primera Sala del Tribunal resolvió, entre otros: i) Declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de admisión de ofertas; ii) Dejar sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Consorcio; iii) Descalificar la oferta del Consorcio presentada en el marco del procedimiento de selección; iv) Disponer que la secretaria del Tribunal, abra expediente administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

El 30 de enero de 2020, la Entidad otorgo la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Conserdel Sociedad Anónima Cerrada, cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 6'810,000.00 (seis millones ochocientos diez mil con 00/100 soles).

2. Mediante Cédula de Notificación N° 67249/2019.TCE<sup>2</sup>, presentada el 27 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, se remitió la Resolución N° 2883-2019-TCE-S1 del 25 de octubre del mismo año, emitida por la Primera Sala del Tribunal, mediante la cual, en el numeral 6 de la parte resolutive dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra las empresas integrantes del

<sup>2</sup> Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

Consortio, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

En la mencionada resolución se señaló lo siguiente:

(...)

**FUNDAMENTACIÓN:**

(...)

### **Respecto de la Constancia de Trabajo de fecha 15 de agosto de 2019:**

**38.** *Ahora bien, a folio 146 de la oferta del Adjudicatario, obra la Constancia de Trabajo de fecha 15 de agosto de 2019, expedida por la empresa Service Only S.A.C. a favor del señor Cristian Jesús Paredes Chimoy, quien supuestamente habría laborado para dicha empresa desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 15 de agosto de 2019.*

*Sin embargo, a folio 37 del expediente administrativo, obra la Carta CJPCH N° 08-2019 de fecha 29 de agosto de 2019, a través de la cual el señor Christian Jesús Paredes Chimoy, cuya firma se encuentra legalizada notarialmente, manifestó que nunca trabajó para dicha empresa.*

*En tal sentido, adviértase que el documento cuestionado contiene información inexacta, en el extremo referido a que el señor Cristian Jesús Paredes Chimoy habría laborado para la empresa Service Only S.A.C., desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 15 de agosto de 2019, toda vez que no se condice con la realidad, según lo manifestado por la citada persona.*

### **Respecto de la licencia de conducir Clase "A" Categoría "Dos B" del señor Rony Fasanando Sinti:**

**39.** *Por otro lado, a folio 180 de la oferta del Adjudicatario, obra la licencia de conducir Clase "A" Categoría "Dos B" del señor Rony Fasanando Sinti, supuestamente emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).*

*Sin embargo, a folio 96 del expediente administrativo, obra el Oficio N° 1082-2019-MTC/17.03.02 de fecha 16 de octubre de 2019, a través del cual el MTC manifestó que, verificando en el Sistema Nacional de Conductores, observa que el señor Rony Fasando Sinti no registra licencia de conducir.*

*En tal sentido, adviértase que la supuesta emisora del documento cuestionado desconoce la expedición del mismo; por tanto, dicho documento deviene en falso.*

(...)"

- 3.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>3</sup>.

4. A través del Decreto del 21 de junio de 2022<sup>4</sup>, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, por presuntamente haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

Asimismo, se le requirió la siguiente información y documentación:

- i) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por el Consorcio. Así como señalar si con la presentación de dicha documentación y/o información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Asimismo, deberá señalar en qué etapa (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual) el Consorcio habría presentado los documentos cuestionados, debiendo adjuntar el documento que acredite su presentación, sea a través de mesa de partes y/o por correo electrónico.

- ii) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- iii) Copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección.

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

<sup>4</sup> Véase a folios 162 al 167 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

5. Mediante Carta GAL-147-2022<sup>5</sup> del 2 de agosto de 2022, presentado el 3 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad remitió la documentación e información requerida en el Decreto del 21 de junio del mismo año.
6. Mediante Decreto del 4 de agosto de 2022<sup>6</sup> se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en los siguientes documentos:

#### ***Supuesto documento falso o adulterado:***

- i. **Licencia de conducir Clase “A” Categoría “Dos B”<sup>7</sup>**, del señor Rony Fasanando Sinti, supuestamente emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

#### ***Supuesto documento con información inexacta:***

- ii. **Constancia de trabajo del 15 de agosto de 2019<sup>8</sup>**, expedida por la empresa Service Only S.A.C., a favor del señor Cristian Jesús Paredes Chimoy, quien supuestamente habría laborado para dicha empresa en el cargo de Supervisor en las actividades comerciales y en actividades de control de pérdidas, desde el 1 de febrero de 2016 al 15 de agosto de 2019.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

7. Mediante Decreto del 23 de agosto de 2022<sup>9</sup>, se dispuso notificar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa SERVICE ONLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23

<sup>5</sup> Véase a folio 193 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>6</sup> Véase a folios 670 al 681 del expediente administrativo en formato PDF. Se notificó a la empresa ECOWASY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, vía casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la directiva n° 008-2020-OSCE/CD.

<sup>7</sup> Véase a folio 425 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Véase a folio 388 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>9</sup> Véase a folios 706 al 708 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE – Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

8. Por Decreto del 12 de octubre de 2022<sup>10</sup>, considerando que los integrantes del Consorcio no cumplieron con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva.
9. Mediante Decreto del 10 de enero de 2023<sup>11</sup>, rectificado con Decreto del 11 del mismo mes y año<sup>12</sup>, se comunicó a las partes que se acogió la abstención del Vocal Cristian Joe Cabrera Gil, y de conformidad con la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD y al Rol de Turnos de Presidentes de la Sala y Vocales vigente, se designó al Vocal Danny William Ramos Cabezudo, a fin de integrar la Cuarta Sala del Tribunal y completar el quórum para sesionar y resolver el presente procedimiento sancionador.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad del Consorcio por haber presentado –como parte de su oferta– documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

### **Naturaleza de la infracción:**

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de

<sup>10</sup> Véase a folios 719 al 720 del expediente administrativo digital en formato PDF.

<sup>11</sup> Véase a folio 721 del expediente administrativo digital en formato PDF.

<sup>12</sup> Véase a folios 722 del expediente administrativo digital en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción, susceptible de sanción, cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465, en adelante **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales<sup>13</sup>, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente

---

<sup>13</sup> Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de las infracciones:**

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Consorcio haber presentado, como parte de su oferta, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en el siguiente:

#### ***Supuesto documento falso o adulterado:***

- i. **Licencia de conducir Clase “A” Categoría “Dos B”<sup>14</sup>**, del señor Rony Fasanando Sinti, supuestamente emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

#### ***Supuesto documento con información inexacta:***

- ii. **Constancia de trabajo del 15 de agosto de 2019<sup>15</sup>**, expedida por la empresa Service Only S.A.C., a favor del señor Cristian Jesús Paredes Chimoy, quien supuestamente habría laborado para dicha empresa en el cargo de Supervisor en las actividades comerciales y en actividades de control de pérdidas, desde el 1 de febrero de 2016 al 15 de agosto de 2019.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obran copias de los documentos cuestionados [Licencia de conducir Clase “A” Categoría “Dos B” y Constancia de trabajo del 15 de agosto de 2019], los cuales conformaban parte de la oferta del Consorcio la cual fue presentada la Entidad en el marco del procedimiento de selección el **21 de agosto de 2019**; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso o adulterado y/o contiene información inexacta.

<sup>14</sup> Véase a folio 425 del expediente administrativo en formato PDF.

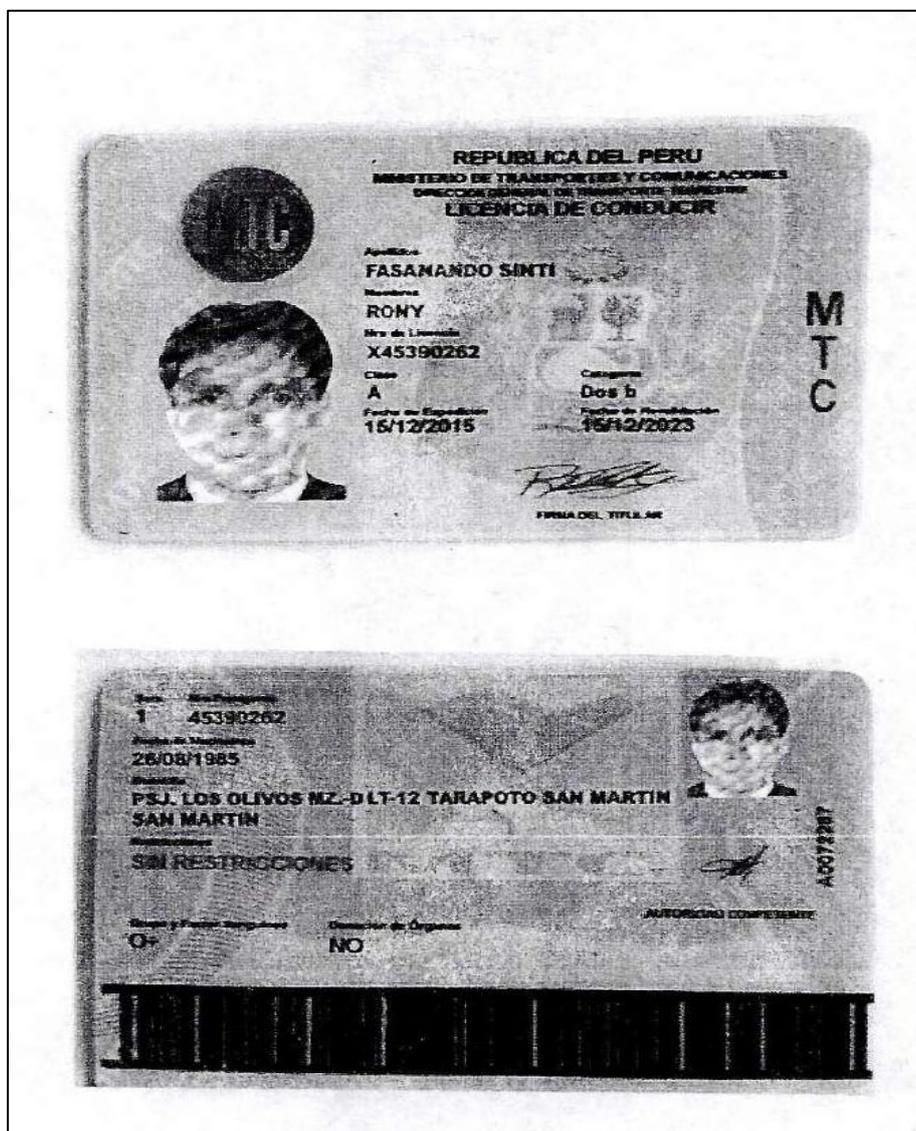
<sup>15</sup> Véase a folio 388 del expediente administrativo en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0133-2023-TCE-S4

**Respecto a la presunta falsedad o adulteración del documento reseñado en el numeral i) del fundamento 9:**

11. En este punto, se cuestiona la veracidad de la Licencia de conducir Clase "A" Categoría "Dos B" del señor Rony Fasanando Sinti, supuestamente emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. A continuación, se reproduce el mencionado documento, para mayor detalle:



12. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 39 de la Resolución N° 2883-2019-TCE-S1 del 25 de octubre de 2019, emitida durante el trámite del Recurso de Apelación contenido en el Expediente N° 3171/2019.TCE, obra el Oficio N° 1082-

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0133-2023-TCE-S4

2019-MTC/17.03.02<sup>16</sup> del 16 de octubre de 2019, a través del cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones manifestó lo siguiente:

“(...) Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita información de licencia de conducir Clase “A” Categoría “Dos B” a favor del señor RONY FASANANDO SINTI.

Verificado en el Sistema Nacional de Conductores (SNC), se observa que el administrado antes indicado no registra Licencia de Conducir.

(...)” (sic.).

[El énfasis es agregado]

Asimismo, adjunta copia de la búsqueda en el Sistema Nacional de Conductores (SNC), el cual se aprecia a continuación:

SNC || Sistema Nacional de Conductores -> Historial Licencias Page 2 of 3

**Historial Licencias**  
N° Documento : FASANANDO Licencia : SINTI  
A. Paterno : FASANANDO A. Materno : SINTI  
Nombres : RONY N° Primigenia :  
Tribunal de Contratación del Estado  
EXR N° 00  
FOLIO N°

**Registro de Licencias de Conducir**  
⚠ No Existe Información del Conductor en el S.N.C.

**Registro de Personas Inhabilitadas para Obtener Licencia**  
⚠ No tiene inhabilitaciones en el SNC

**Licencias - Control Conductores**  
⚠ No existen registros en Control Conductores

**Licencias - Lira**  
⚠ No existen registros en Lira

**Sanciones - Lira**  
⚠ No Existen Sanciones en LIRA

**Registros SII**  
⚠ No Existen Registros en el SII

**Cursos Sensibilización**  
⚠ No Existen Cursos Sensibilización

<https://ssosnc.mtc.gob.pe/frmHistoricoLicencia.aspx> 16/10/2019

<sup>16</sup> Véase a folio 180 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

Como puede advertirse de lo reseñado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones [*supuesto emisor*], ha manifestado que la licencia objeto de análisis **no es auténtica, pues de la búsqueda en el Sistema Nacional de Conductores (SNC), se observa que el señor Rony Fasanando Sinti no registra licencia de conducir.**

13. Al respecto, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.
14. En el presente caso, el [*supuesto emisor*] **ha negado la existencia de la licencia de conducir objeto de análisis**, pues ha señalado que de la revisión del Sistema Nacional de Conductores (SNC), se observa que **el señor Rony Fasanando Sinti no registra licencia de conducir**; por lo que no ha emitido dicha licencia.
15. Por las consideraciones expuestas, de la valoración conjunta y razonada de los elementos probatorios antes desarrollados, este Tribunal determina que la Licencia de conducir Clase “A” Categoría “Dos B”, **es un documento falso**, habiéndose con ello vulnerado el principio de presunción de veracidad del cual se encontraba premunido.
16. En tal sentido, se concluye que, el Consorcio, incurrió en responsabilidad administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30025.

#### ***Respecto a la presunta inexactitud del documento reseñado en el numeral ii) del fundamento 9:***

17. En este punto, corresponde determinar si la Constancia de trabajo del 15 de agosto de 2019, expedida por la empresa Service Only S.A.C., a favor del señor Cristian Jesús Paredes Chimoy, quien supuestamente habría laborado para dicha empresa en el cargo de Supervisor en las actividades comerciales y en actividades de control de pérdidas, desde el 1 de febrero de 2016 al 15 de agosto de 2019, contiene información inexacta, y si la misma se encuentran vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0133-2023-TCE-S4

A continuación, se reproduce el mencionado documento, para mayor detalle:

**SERVICE ONLY S.A.C.**  
SERVICIO DE INSTALACIONES ELECTRICAS EN BAJA Y MEDIA TENSION  
DOTACION DE PERSONAL Y OTROS SERVICIOS

EXP. N° 0388  
FOLIO N°

**CONSTANCIA DE TRABAJO**

A través del presente documento damos constancia al ing. en Ingeniería Mecánica y Eléctrica Sr. CRISTIAN JESUS PAREDES CHIMOY, identificado con D.N.I. 48068332, ha laborado en mi empresa desde el 01.02.2016 a la fecha, desempeñándose el cargo Supervisor en las actividades comerciales y en actividades de control de pérdidas, que mi representada desarrolla en el ámbito del sector eléctrico.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado.

Tarapoto, 15 de Agosto de 2,019

**SERVICE ONLY S.A.C.**  
Piero Navarro Sr. Gerente

**CONSORCIO.CO**  
JULIO CESAR PEREDA PINEDO  
REPRESENTANTE LEGAL

Av. Circunvalación IP 623  
TARAPOTO - SAN MARTIN  
E-mail: jpereda@consorcio.co  
Teléfono: (042) 52 1433 - Cel: 942 608158 - RPN: 0672260

*Responsabilidad y garantía en cada servicio*

18. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 39 de la Resolución N° 2883-2019-TCE-S1 del 25 de octubre de 2019, emitida durante el trámite del Recurso de Apelación contenido en el Expediente N° 3171/2019.TCE, obra la Carta CJPCN N° 08-2019<sup>17</sup> del 29 de agosto de 2019, a través del cual el señor Christian Jesús Paredes Chimoy, manifestó lo siguiente:

(...)  
Durante el año 2018 (...) si laboré en su representada desde el 12/03/2018 al 01/07/2018 y que posteriormente laboré en otras empresas de la ciudad de Trujillo y Chilayo (Actualmente).

<sup>17</sup> Véase a folio 184 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

*Adicional a ello puedo dar fe que algunos documentos presentados en mi Curriculum vitae por parte del CONSORCIO CO (conformado por SERVICE ONLY S.A.C. y ECOWASY S.A.C.) PARA LA PRESENTACIÓN SON FALSOS, tales como la CONSTANCIA DE TRABAJO, (...) en la cual indica que mi persona ha laborado como SUPERVISOR EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y EN CONTROL DE PÉRDIDAS desde el 01-02-2016 hasta el 15-08-2019, siendo falso a la verdad, debido a que **YO NUNCA HE LABORADO EN LA EMPRESA "SERVICE ONLY S.A.C."** y ahí indica **que yo trabajé en la citada empresa más de tres (03) años y medio y que aún sigo laborando ahí.**" (sic.).*

[El énfasis es agregado]

19. Bajo este ese orden de ideas, es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.
20. Sobre el particular, el supuesto beneficiario con dicha Constancia de Trabajo [señor Christian Jesús Paredes Chimoy] ha manifestado que la información contenida en dicho documento no se condice con la realidad, **pues nunca ha laborado para la empresa SERVICE ONLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.**

En ese sentido, se evidencia que el documento cuestionado **contiene información no concordante con la realidad.**

21. De otro lado, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

Al respecto, se evidencia que el documento cuestionado tuvo por finalidad acreditar la experiencia del señor Christian Jesús Paredes Chimoy propuesto como Supervisor de Control de Pérdidas Unidad de Negocio, requisito que fue requerido en las bases integradas del procedimiento de selección; en ese sentido, en el presente caso, la presentación del documento cuestionado estaba orientado a dar cumplimiento a un requisito señalado en las bases integradas de dicho procedimiento, generándose con ello una potencial ventaja o beneficio para el Consorcio.

22. Por lo expuesto, se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

#### **Individualización de responsabilidades:**

23. Ahora bien, el artículo 258 del Reglamento establece que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputaban a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal o contrato de consorcio, **iii)** el contrato celebrado con la entidad u **iv)** otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto al documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Conforme a ello, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

24. Al respecto, en cuanto al criterio de naturaleza de la infracción, es de precisar que, de acuerdo con el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, se dispone que este criterio solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225
25. En atención a ello, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se tiene que una obligación de carácter personal que tuvo la empresa SERVICE ONLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA fue el aporte de la Constancia de trabajo del 15 de agosto de 2019, emitida ella misma, a favor del del señor Cristian Jesús Paredes Chimoy, cuya inexactitud ha quedado probada conforme a los fundamentos antes expuestos.
26. Por tal motivo, en el presente caso, considerando que el la constancia de trabajo cuya inexactitud ha quedado probada pertenece a la esfera de dominio de la empresa SERVICE ONLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, corresponde aplicar la individualización de responsabilidad por presentar, **información inexacta [infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225]**, solo a dicho consorciado, y no a la empresa ECOWASY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0133-2023-TCE-S4

27. Ahora bien, cabe señalar que, en el presente caso, la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, no se encuentra comprendida dentro de lo previsto para la aplicación del criterio de la naturaleza de la infracción; por ende, sobre este extremo, dicho criterio no resulta aplicable.
28. Por otro lado, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se aprecia el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio del 16 de agosto de 2019<sup>18</sup> presentado por el Consorcio al procedimiento de selección, en el cual, aquellos consignaron la siguiente información:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

<b>ECOWASY S.A.C.</b>		
1.	-EJECUCION DEL SERVICIO -APORTE PERSONAL -ADMINISTRACION LOGISTICO, FINANCIERA Y TRIBUTARIA -FACTURACION DEL SERVICIO	50%
<b>SERVICE ONLY S.A.C.</b>		
2.	-EJECUCION DEL SERVICIO -APORTE PERSONAL -ADMINISTRACION LOGISTICO, FINANCIERA Y TRIBUTARIA	50%
	<b>TOTAL OBLIGACIONES</b>	100%

29. Conforme se verifica de la literalidad de la citada promesa de consorcio, no se puede advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno de los integrantes del Consorcio de aportar la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

En tal medida, atendiendo a la literalidad de la promesa formal de consorcio, no se tiene una obligación específica que conduzcan a determinar indubitablemente a la parte que aportó el documento cuya falsedad ha quedado acreditada.

30. Por su parte, debe tenerse en cuenta que, es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando documentos adicionales a la

<sup>18</sup> Véase folios 251 al 252 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

promesa formal de consorcio, tales como el “*contrato de consorcio*”; sin embargo, en el presente caso, pese a que la Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio, se declaró la nulidad del mismo y se dejó sin efecto dicho otorgamiento; por lo que, no es posible utilizar el presente criterio.

31. En cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en “*cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto*”, no se advierte que alguno de los integrantes del Consorcio haya aportado prueba documental como la antes mencionada, y que sea, además, de fecha anterior a la de la comisión de la infracción, conforme a lo establecido en la norma de contratación pública.
32. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiendo advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad por la presentación de documentación falsa, debe atribuirse responsabilidad administrativa conjunta a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### **Concurso de infracciones.**

33. En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

34. Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
35. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 antes citado, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

### **Graduación de la sanción.**

36. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa e información inexacta en la que incurrió el Consorcio, vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** revisado el expediente, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo o no intencionalidad por parte del Consorcio, en cometer las infracciones atribuidas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
  - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la presentación del documento falso e información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública. En el caso concreto, la Entidad se vio afectada al no haber efectuado la selección correspondiente en base a información verdadera, real y congruente con la realidad, puesto que se creó una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, lo que no fue detectado hasta la fiscalización posterior; situación que claramente significa un perjuicio para los fines de aquella.
  - d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), los integrantes del Consorcio no cuentan con

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0133-2023-TCE-S4

antecedentes de haber sido sancionados por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio no se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador ni formularon descargos a las imputaciones en contra de ellos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Consorcio hayan adoptado algún modelo de prevención de actos indebidos como los que se suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>19</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que las empresas ECOWASY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y SERVICE ONLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA se encuentran registradas como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20450277321	ECOWASY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	08/09/2015	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	11/09/2015	ACREDITADO	----	----

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20493924860	SERVICE ONLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	04/01/2011	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	07/01/2011	ACREDITADO	----	----

<sup>19</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 31535, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de los integrantes del Consorcio fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

37. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Consorcio.
38. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Loreto copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

39. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a las empresas integrantes del Consorcio por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **21 de agosto de 2019**, fecha de presentación de la oferta a la Entidad, en la que se incluyeron los documentos cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Danny William Ramos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

Cabezudo, en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil, según rol de turnos de Presidentes de la Sala Vigente, y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **SERVICE ONLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con RUC N° 20493924860)**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L – Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L – Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2. SANCIONAR** a la empresa **ECOWASY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con RUC N° 20450277321)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa** ante la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L – Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L – Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 3. Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ECOWASY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con RUC N° 20450277321)**, por su presunta responsabilidad **al haber presentado información inexacta**, ante la **EMPRESA**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0133-2023-TCE-S4*

**REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. (ELECTRO ORIENTE S.A.)**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 126-2018-EO-L – Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 24-2018-EO-L – Primera Convocatoria); por los fundamentos expuestos.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
5. Remitir copia de los folios 180, 184, 388, y 425 del archivo digital del expediente administrativo, así como de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Ramos Cabezudo.  
Ferreyra Coral.  
**Pérez Gutiérrez.**